

**Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal**

Identificación de la sentencia

Sentencia: Abril 19 de 2017

Expediente: AP2445-2017

Magistrado Ponente: Luis Antonio Hernández Barbosa

1. Hechos y argumentos de la demanda:

Jorge Mayorga Rodríguez, Álvaro González González, Gerson Medina Cardona, Nelson Fernando Castillo Forero, Jhon Alejandro Gutiérrez Rincón, Diego Luis Gutiérrez Muñoz, José Ignacio Cely Espíndola, Omar Pardo Galeano, José Eliodoro Manrique Cuevas, James Bonilla Jiménez y Omar Ignacio Peña Mojica, desmovilizados de las FARC-EP, solicitaron la libertad condicionada.

Su petición se remitió a la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá. El Tribunal dio trámite a las solicitudes, y denegó la petición por encontrarla improcedente, argumentando que los integrantes de las FARC-EP, desmovilizados con anterioridad a la firma del Acuerdo Final para la Paz, no son destinatarios del beneficio. Para el Tribunal, las leyes originadas en el Acuerdo solo aplican a miembros activos de las FARC-EP.

Destacó la coexistencia de dos sistemas de justicia transicional que no se desplazan o anulan. Por ello, mencionó que la libertad condicionada, transitoria y anticipada solo integra la Jurisdicción Especial para la Paz.

Por último, estimó que el principio de favorabilidad no aplica porque la libertad condicionada consagrada en la Ley 1820 de 2016 no se asemeja a la libertad por pena cumplida regulada en la Ley 975 de 2005. Consideró que podría asemejarse con la sustitución de la medida de aseguramiento, cuyo análisis corresponde a los magistrados de control de garantías, por lo que se abstuvo de pronunciarse al respecto.

La defensa de los procesados solicita revocar la decisión y conceder la libertad condicionada, transitoria y anticipada, bajo el argumento de que el artículo 3° de la Ley 1820 de 2016 contempla varios destinatarios, y no solo a los incluidos en los listados elaborados por los representantes de las FARC-EP.

2. Problema jurídico:

- ¿Resulta procedente la solicitud del beneficio de libertad condicionada, transitoria y anticipada elevada por un ex integrante de las FARC-EP, quien se desmovilizó antes de la firma del Acuerdo Final para la Paz?

- ¿Es procedente la solicitud de libertad condicionada, transitoria y anticipada cuando no se cuenta con información de todas las actuaciones adelantadas en contra del procesado?

3. Subreglas:

- **Ámbito de aplicación de la Ley 1820 de 2016:**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1820 de 2016, los destinatarios de los tratamientos penales diferenciados consagrados en la mencionada ley son:

- a. Los que participaron de manera directa o indirecta dentro del conflicto armado y fueron condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado cometidas con anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo final.
- b. Quienes cometieron conductas punibles admistiables estrechamente vinculadas con el proceso de dejación de armas.
- c. Las personas que incurrieron en conductas cometidas en el marco de disturbios públicos o el ejercicio de la protesta social.
- d. Los miembros del grupo armado en rebelión que hayan firmado un acuerdo de paz con el Gobierno Nacional.

Igualmente, el artículo 5° del Acto Legislativo 01 de 2017 establece que:

Artículo 5°:

“(…) La JEP también ejercerá su competencia respecto de las personas que en providencias judiciales hayan sido condenadas, procesadas o investigadas por la pertenencia a las FARC-EP, dictadas antes del 1° de diciembre de 2016, aunque no estuvieren en el listado de dicho grupo”.

4. Ratio decidendi:

- Frente al primer problema jurídico planteado, clarifica la Corte que los listados elaborados por los representantes de las FARC-EP no son el único criterio para establecer los destinatarios de los beneficios derivados del Acuerdo Final para la Paz, pues también lo es haber sido investigado, procesado o condenado por la pertenencia o colaboración con ese grupo al margen de la ley como ocurre en el caso concreto.
- En lo relacionado con el segundo problema jurídico, encuentra la Corte que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 277 de 2017, corresponde al Fiscal del caso establecer el estado de cada una de las actuaciones que se adelanten en contra del procesado, y determinar si se hallan en etapa de investigación o de

juzgamiento, y continuar con el procedimiento previsto para lo sujeto a la Ley 906 de 2004 o 600 de 2000, dependiendo del caso.

En el caso concreto, por omisión de la Fiscalía, no se cuenta con la información global de los procesos adelantados contra cada uno de los interesados, ni con la providencia que los condena o investiga por su pertenencia a las FARC-EP.

Así, a pesar de que los abogados aportaron datos parciales, no es suficiente para dar por cumplidos los requisitos legales.

Por todo lo anterior, se confirma la decisión del tribunal por las razones expuestas, quedando los interesados en libertad de presentar nuevamente la solicitud ante la Fiscalía, para que procesa de conformidad con los mandatos legales.

5. Decisión:

Confirmar la decisión del 14 de marzo de 2017 de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, pero por las razones expuestas en esta determinación.